

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2025.

Fallo acción de tutela: 11001310901220250025900

Accionante: Fabián Camilo Morantes Higuera.

Accionadas: Fiscalía General de la Nación; Unión
Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Vinculados: Aspirantes Concurso de Méritos FGN
2024.

Derechos invocados: Acceso a Cargos Públicos y Debido
Proceso.

Decisión: Improcedente.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde al Despacho pronunciarse dentro del término legal, en torno a la acción de tutela instaurada por Fabián Camilo Morantes Higuera en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso.

II. PARTE ACCIONANTE.

La solicitud de tutela fue presentada por Fabián Camilo Morantes Higuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.577.889 expedida en Sogamoso, quien en el libelo de la

acción de tutela consignó bajo la gravedad de juramento la ausencia de paralelismos con esta demanda.

III. ACCIONADA

La acción fue dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional, de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a adelantar el ejercicio de la acción penal.¹

También, en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, consorcio conformado por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., creado con el fin de ejecutar el Proceso de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024; el objeto de dicho contrato es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, adscritas al sistema especial de carrera, tanto en la modalidad de ingreso como de ascenso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación en firme de las listas de elegible.²

IV. SITUACIÓN FÁCTICA.

El accionante, expuso que el 3 de marzo de 2025 se convocó a concurso de méritos para proveer vacantes en la Fiscalía, proceso ejecutado a través de la plataforma SIDCA 3, a través del cual se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, registrando 22 soportes de educación y 10 de experiencia laboral, pero, por razones desconocidas, los archivos PDF no quedaron visibles en el sistema.

¹ Artículo 250, Constitución Política de Colombia; Decreto Ley 16 de 2014.

² Archivo Respuesta Unión Temporal UT, Anexo Formato Unión Temporal.

Explicó que la guía del aspirante exigía adjuntar documentos para completar el registro, por lo que era ilógico que los datos estuvieran registrados sin haberse cargado los archivos.

Indicó que fue inadmitido por “no cumplir con las condiciones de participación” debido a la supuesta falta de documentos y que su reclamación fue rechazada alegando presentación extemporánea de soportes, a pesar de que estos ya habían sido registrados inicialmente. Resaltó que la plataforma presentó fallas técnicas reconocidas por la misma UT, lo que llevó a extender el plazo de inscripciones, y que el certificado de inscripción, único medio de verificación de cargue documental, fue expedido el 5 de mayo de 2025, cinco días después del cierre, impidiéndole detectar y corregir este error.

Afirmó que la exclusión se basó en una falla técnica del sistema y no en omisión suya, ya que la plataforma mostró confirmaciones visuales de cargue exitoso, por lo que criticó que la entidad no explicara la causa real de la falla y señaló la falta de robustez del aplicativo SIDCA 3, desarrollado para esta convocatoria y no probado para altos volúmenes de usuarios.

Requirió como medida provisional que se autorizara su participación condicionada en la prueba escrita del 24 de agosto de 2025, a su vez solicitó, (i) su inclusión condicionada en dicha prueba, (ii) la posibilidad de cargar nuevamente los documentos de soporte ya registrados y su valoración para definir su admisión.

V. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA.

La presente acción constitucional fue asignada a este Despacho por reparto efectuado el 06 de agosto de 2025, motivo por

el cual, mediante auto del 08 de agosto del mismo año, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Adicionalmente, el Estrado Judicial advirtió que, dada la naturaleza del derecho invocado y las circunstancias fácticas del caso, resultaba necesario vincular a los terceros con interés legítimo, es decir, a los demás participantes del Concurso de Méritos FGN 2024. En consecuencia, se dispuso la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en la página web habilitada para dicha convocatoria, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.³

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

6.1. Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, expuso que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, cuyas reglas son de obligatorio cumplimiento y que la inadmisión del accionante obedeció a la ausencia de documentos cargados oportunamente en la plataforma SIDCA3.

Argumentó que la verificación de requisitos mínimos se realiza únicamente con base en los soportes registrados antes del cierre de inscripciones, sin posibilidad de adicionar o corregir documentos extemporáneamente, conforme al artículo 18 del Acuerdo y a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Negó que hubiera fallas técnicas en el sistema, respaldándose en reportes de monitoreo que

³ Expediente Digital, Archivo 004 Auto Avoca y Niega Medida Provisional Tutela Concurso Méritos 2025-259.

evidenciaron 100 % de disponibilidad y funcionamiento continuo, incluso en los días de mayor concurrencia. Indicó que cualquier omisión fue atribuible al aspirante, quien tenía la obligación de seguir la Guía de Orientación, verificar el cargue y utilizar las herramientas de previsualización y confirmación.

Señaló que la reclamación del actor, radicada bajo No. VRMCP202507000003348, fue tramitada y respondida conforme a la normativa, manteniendo la decisión de “No Admitido” por falta de soportes documentales en el sistema. Resaltó que la acción de tutela es improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad y porque no existe vulneración real de derechos fundamentales; la inconformidad del accionante se reduce a un desacuerdo con un resultado administrativo ajustado a derecho.

Finalmente, solicitó que se desestimen las pretensiones y se declare improcedente la tutela, ratificando que la Unión Temporal actuó en estricto apego al Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia y debido proceso, y que la no admisión del actor fue consecuencia exclusiva de su incumplimiento en el cargue oportuno de documentos.

6.2. Fiscalía General de la Nación.

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que la Fiscalía carecía de legitimación en la causa por pasiva, ya que la competencia sobre los concursos de méritos correspondía a la Comisión de la Carrera Especial.

Sostuvo que la tutela era improcedente porque el acto cuestionado (Acuerdo No. 001 de 2025) tenía carácter general,

impersonal y abstracto, existiendo otros medios judiciales idóneos como la acción de nulidad. También alegó incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el accionante ya había usado el recurso de reclamación establecido en el reglamento del concurso.

Explicó que la inadmisión del accionante obedeció a que los documentos de soporte de su experiencia y formación no fueron cargados en la plataforma SIDCA3 durante el periodo de inscripciones, y que los allegados en la etapa de reclamaciones eran extemporáneos y no podían ser valorados. Señaló que el sistema funcionó correctamente, que existían guías y herramientas para verificar el cargue, y que era responsabilidad exclusiva del aspirante asegurar el cumplimiento oportuno de este requisito. Descartó que el certificado de inscripción fuera el único medio para comprobarlo y reiteró que no hubo vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó al juzgado desvincular a la Fiscal General de la Nación del trámite, declarar la improcedencia de la acción de tutela y mantener en firme la decisión de no admitir al accionante en el Concurso de Méritos FGN 2024.

6.3. Terceros con Interés Legítimo.

Aunque el auto mediante el cual se avocó conocimiento de la presente acción de tutela fue notificado a los participantes del concurso a través de su publicación en la página web habilitada para tal fin, ninguno de ellos presentó observaciones, información adicional ni manifestó interés en hacerse parte dentro del trámite constitucional.⁴

⁴ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

6.4. Informe Adicional Accionante.

Fabián Camilo Morantes Higuera presentó un escrito en el que amplió su solicitud probatoria, alegando fallas masivas en la plataforma SIDCA3.

Señaló que, tras analizar una muestra de tutelas publicadas entre los radicados 200 y 350, se evidenció un patrón sistemático consistente en fallas en el cargue de documentos, exclusión de aspirantes por supuesta falta de requisitos mínimos, caídas constantes del sistema y mensajes de confirmación engañosos que vulneraron la confianza legítima.

Argumentó que la magnitud de los afectados hace improbable la culpa individual, que el problema fue funcional y no de disponibilidad, y que el número de tutelas constituye solo un subregistro del impacto real. Concluyó que la falla fue estructural y vulneró derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos por mérito, solicitando al despacho tener en cuenta dicho análisis para la decisión de fondo.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho ostenta competencia para resolver en primera instancia la acción de amparo promovida en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7.1. Problema jurídico.

Determinar si las garantías fundamentales del accionante resultaron vulneradas por la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al presuntamente no

permitirle radicar los documentos necesarios para la admisión al concurso.

Para resolver tal cuestionamiento, la sentencia se desarrollará de la siguiente manera: (i) se expondrán las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales en torno a la procedibilidad de la acción de tutela de manera general y, el requisito de subsidiariedad e inmediatez como estructura angular de la acción, (ii) del derecho presuntamente vulnerado, (iii) del caso en concreto.

7.1.1. Legitimación por activa.

Es también un requisito de procedibilidad de la acción constitucional que debe ser examinado por el Juez de tutela⁵, en tanto que es un presupuesto indispensable tener determinado que el derecho cuya protección se pretende por este mecanismo excepcional, sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona,⁶ lo cual en nada se opone a que la defensa de los derechos fundamentales pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso⁷.

En la presente acción de tutela se considera que Fabián Camilo Morantes Higuera se encuentra legitimado en la causa para promover el amparo constitucional, por ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

7.1.2. Legitimación por pasiva.

Es entendida como la aptitud legal de la persona jurídica o eventualmente natural contra quien se dirige la acción, y quien es

⁵ Sentencia SU-454 de 2016.

⁶ Sentencia T-511 de 2017.

⁷ Sentencia T-435 de 2016.

la llamada a responder efectivamente por la vulneración de los derechos fundamentales del accionante ⁸, pues conforme los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o los particulares en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto.

En el caso objeto de estudio, se advierte que, conforme a la normatividad vigente y a las pruebas obrantes en el expediente, la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 es la llamada a responder, en tanto es la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos FGN 2024, dentro del cual presuntamente se vulneraron las garantías fundamentales del accionante.

7.1.3. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la carta política, busca proteger las premisas fundamentales de manera inmediata cuando estas se encuentren vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que establezca la ley.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela goza de dos características esenciales en el ordenamiento jurídico colombiano, la subsidiariedad y la inmediatez, características que a su vez la doctrina constitucional ha interpretado son un requisito general de procedibilidad de la acción constitucional.

⁸ Sentencia T-1015 de 2006

7.1.4. Subsidiariedad.

Así, respecto de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la demanda tutelar tiene una naturaleza subsidiaria, por tanto, procederá de forma exclusiva cuando no se cuente con un mecanismo diferente que sea efectivo para la reivindicación de los derechos fundamentales o de manera preferente en especiales circunstancias.

De igual forma, mediante sentencia T-022 de 2017 entre otras, condiciona la acción de tutela al principio de subsidiariedad, autorizando su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

7.2. Del caso en concreto.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela, el accionante afirmó que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al considerar que su exclusión del concurso de méritos Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024 fue consecuencia directa de fallas técnicas en la plataforma SIDCA 3 y no de una omisión personal, pues sostuvo que cumplió con el cargue de todos los documentos requeridos, que estos fueron confirmados por el sistema como cargados de manera exitosa y que la expedición tardía del certificado de inscripción le impidió verificar y corregir este error a tiempo.

En ese sentido, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en el contexto de los procesos de selección para el acceso a cargos públicos, toda vez que, por regla general, este tipo de controversias corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con la idoneidad de los mecanismos de protección previstos en dicha jurisdicción, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.⁹ (subrayas propias del despacho)

⁹ Sentencia T-423 de 2023, Corte Constitucional.

Sin embargo, también la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela es procedente excepcionalmente cuando se cumple alguno de los siguientes supuestos: (i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, (ii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y* (iii) *configuración de un perjuicio irremediable*.¹⁰

Siendo claro que, la procedibilidad de esta acción está orientada a superar una omisión o un acto contrario a la ley por parte de una entidad, que implique el desconocimiento de los mecanismos de selección por mérito y cuya resolución no pueda ser diferida hasta el fallo del medio de defensa judicial ordinario.

Así las cosas, en el presente caso no se configuran los presupuestos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela, por cuanto el accionante dispone de mecanismos ordinarios, idóneos y eficaces para controvertir la decisión adoptada en el marco del concurso de méritos FGN 2024, entre ellos acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser el caso, solicitar la suspensión provisional del concurso, o su participación condicionada, sin que ello implique desbordar la competencia del juez natural para conocer este tipo de controversias.

Lo anterior, por cuanto se constató que el accionante presentó en tiempo su reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual fue resuelta de fondo por la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, autoridad competente para su trámite, siendo claro que el desarrollo del concurso se encuentra regulado

¹⁰ Sentencia SU-067 de 2022, Corte Constitucional.

de manera integral por el Acuerdo No. 001 de 2025 y por el Decreto Ley 020 de 2014, que establece el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, cuyo artículo 48 determina que contra la decisión adoptada en esta etapa no procede recurso alguno. En consecuencia, si el accionante considera que dicha determinación vulnera sus derechos fundamentales, el escenario judicial idóneo para controvertirla es la jurisdicción contencioso administrativa, mediante las acciones y medidas cautelares previstas en la ley.

De igual forma, del análisis de los hechos no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención inmediata del juez constitucional, toda vez que el accionante no se encuentra en situación de debilidad manifiesta ni enfrenta obstáculos que le impidan acudir a los medios judiciales ordinarios. Por el contrario, cuenta con un plazo razonable para ello, considerando que las pruebas escritas del concurso se encuentran programadas para el 28 de agosto de 2025,¹¹ esto es, que cuenta con varios días para presentar la acción judicial correspondiente.

En este orden, resulta claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, al existir medios judiciales ordinarios que pueden garantizar de manera adecuada y eficaz su eventual restablecimiento. Por tanto, este mecanismo constitucional deviene improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ Boletín Informativo N. 13 Concurso Méritos FGN 2024.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por Fabián Camilo Morantes Higuera en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Líbrense las comunicaciones del caso de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta decisión procede su impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR

JUEZ